000343/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días treinta del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y del segundo vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> contra <Persona 2> - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 343/2025,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 517/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 18 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 50/2025 de fecha 17 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Pis Diez dijo:

I.- Antecedentes.

Vienen a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones, en virtud de los recursos interpuestos tanto por el actor como por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva nro. 50/2025. Asimismo, los letrados representantes de la parte demandada, apelaron los honorarios regulados.

Concedidos los mismos, las partes fundaron sus recursos; por escrito ID. 1855844 el Sr. <Persona 1>; por escrito ID 1858122 <Persona 2>, a través de sus representantes legales, y por escrito ID. 1855038 los letrados <Persona 3> y <Persona 4>. Corridos los respectivos traslados, contesta la demandada a los agravios del actor.

Vale mencionar en este apartado, que la parte demandada apeló los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria a nro.27/2023 por altos, y que la concesión del recursos (ID: 1045436) fue efectuada con efecto diferido.

El juez de refuerzo de primera instancia rechazó la demanda incoada por la Sr. <Persona 1>, en contra de <Persona 2> Impuso las costas por le orden causado y reguló los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. <Persona 5> y los honorarios de los letrados apoderados de la demandada Dres. <Persona 4> e <Persona 3>, en conjunto, atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado obtenido, la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que han debido pretender y defender -arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII - 4 del DJP- (antes ley 2200 modificada por la ley 4.335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP), todo con más IVA, de corresponder, en el monto de 20 JUS, a cargo de cada parte.

II.- Fundamentos de los recursos y contestación.

II.a.- Agravio del actor.

Impugna la sentencia de grado diciendo, primero, que las partes fueron contestes en la existencia de una relación laboral y la fecha y causa de finalización de la misma. Que la discusión en el proceso no fue la relación laboral en sí, sino concretamente las funciones

que prestaba su parte para la demandada; y que las cuestiones a decidir en la sentencia eran si los aportes realizados por la demandada fueron suficientes en cuanto a las tareas desempeñadas por su parte; la procedencia o no de la indemnización del artículo 80 de la LCT y la procedencia o no de la indemnización del artículo 132 bis LCT; la procedencia o no de entregar nuevas certificaciones laborales conforme a las pretensiones de su parte.

Puntualiza su agravio considerando que hubo arbitrariedad por parte del sentenciante arbitrariedad en el análisis sobre las tareas desempeñadas por su parte, acreditación de las mismas, procedencia del aporte plus del 2% impuesto por el decreto 2136/74.

Sostiene que el aporte surge del anexo que acompañó como prueba de la demanda; que allí se incluye al personal del régimen diferencial y que su análisis fue pasado por alto por el sentenciante.

Alega que en el anexo se detallan ítems que describirían las tareas realizadas por su parte; tales, Supervisor jefe de herramientas, de tools, trépanos, depósito y logística, perforación de pozos, medios logísticos en campo; Supervisor, supervisor coordinador encargado de cargas sólidas; Supervisor de control de materiales.

Manifiesta que acreditó por medio de las testimoniales que realizó las tareas de referencia. Que, aún más, la demandada manifestó que el depósito en el cual se desempeñaba se encuentra cerca de una localidad, lo cual significa que estaba en el campo.

Señala los puntos por los cuales corresponde la inclusión al aporte plus del 2% impuesto por el decreto

2136/74. Que trabajaba en el campo, en el parque industrial de la localidad de Cañadón Seco, según testimonios.

Que las actividades desarrolladas se encuadran dentro de lo que describe el anexo, que la vigencia del anexo es anterior al despido, y que su parte debió estar encuadrado en las disposiciones del decreto 2136/ 74 desde el momento mismo del inicio de la relación laboral. Asimismo, dice que se acreditó que la demandada nunca realizó los aportes en debida forma, incluyendo el 2% referido. Remite a las testimoniales rendidas en el proceso y transcribe un segmento de la sentencia. Dice que de tal transcripción surge que gran parte de la actividad que realizaba era a la intemperie. Asimismo, que el lugar de trabajo se encontraba en zona no urbana, a 1000 mts. de la estación de servicio. Cita jurisprudencia.

Considera que corresponde la aplicación de sanciones y multas. Puntualiza que se realizaron de modo deficiente los aportes correspondientes al plus del 2% y que correspondería hacer lugar íntegramente a la demanda, condenando a abonar la suma de $5.467.500 al mes de octubre de 2022 por la aplicación de los artículos 80 y 132 bis del LCT. Agrega que la última sanción, procedería hasta tanto la demandada integre la totalidad de los aportes que por ley corresponde en realidad, en el sistema de seguridad social, y entregue la certificación de servicios y remuneraciones, ello más los intereses y costas, desde que se devenguen las sumas hasta el efectivo pago, como los intereses y costas del juicio por aplicación de lo normado en cuanto a

capitalización de intereses previsto en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En la contestación, la parte demandada manifiesta su adhesión a lo resuelto en la sentencia de grado, entendiendo que se ajusta derecho y que la queja del actor no logra conmover el tratamiento dado por el sentenciante.

Considera que el actor presenta un memorial improcedente, que utiliza promiscuamente los conceptos "aporte" y "contribución" y que tanto su parte, al contestar demanda, como el Juez de grado, marcaron la diferencia entre ambos. Señala que el Magistrado dijo que "Lo que se ha referenciado en el párrafo anterior no es menor, desde que la experiencia dicta que hay quienes confunden los términos aportes con contribuciones, siendo que las primeras se corresponden con la porción del salario que se le retiene al trabajador con destino al sistema previsional (jubilación, INSSJP y obra social), mientras que las segundas están representadas por un importe calculado como un porcentaje sobre el salario bruto de los empleados, representan un costo para el empleador y se destinan a los distintos subsistemas de la seguridad social".

Alega la demandada que en rigor, el decreto no establece ningún aporte, sino que dispone en su art. 3 una contribución patronal. Que ello resulta definitorio y trascedente para sellar la suerte de la apelación, en tanto el sentenciante le habría advertido que lo que el art. 132 bis LCT sanciona es la retención de aportes en el sentido estricto de la palabra. Dice además que

ninguna sanción se prevé en la mencionada norma para el empleador que no ingrese las contribuciones a su cargo.

Sostiene la demandada que el pronunciamiento al respecto no mereció crítica concreta y razonada, y que llega firme a esta instancia y se encuentra expresamente consentido por el accionante que el art. 132 bis de la LCT vigente al momento de su despido y hoy derogado por la ley 27742.

Por un lado, dice la accionada que no existe posibilidad jurídica de imponer condena con respaldo en la mencionada norma. Que también arriba firme la conclusión efectuada por el sentenciante respecto al pago de aportes y contribuciones según certificación de Afip.

Por otra parte dice, que en el devenir del proceso, el art. 132 bis LCT ha dejado de ser derecho vigente en nuestro ordenamiento atento que la Ley 27742 y que los jueces no pueden soslayar ello, en tanto tienen el deber de dictar pronunciamiento definitivo en un todo de acuerdo a aquel, a fin de evitar el dictado de pronunciamiento nulo (art. 34 inc. 4 CPCC). Cita jurisprudencia.

Seguidamente, la demandada insta a aplicar el principio de la ley penal más benigna de raigambre constitucional e insiste en que no se configura el supuesto típico previsto en el art. 132 bis LCT.

Sostiene que el juez de grado efectuó un pormenorizado análisis de la causa y normativo que no mereció crítica concreta y razonada.

A su vez, dice que en el memorial insiste el actor con la pretensión del art. 80 LCT pero no manifestó agravio al respecto, menos una crítica hábil para

confrontar los fundamentos de la sentencia. Respecto de esta norma, también alega su derogación.

Solicita el rechazo de los agravios y que se confirme el pronunciamiento de primera instancia, con costas. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

II.b.- Agravio de la parte demandada.

Sostienen que las costas debieron haberse impuesto a la parte actora como vencida y no por el orden causado. Entienden que, en virtud del principio de la derrota, contenido en el artículo 69 del Código Procesal Civil de Chubut, las costas deben interponerse a la parte vencida, porque de resolver de otro modo se termina premiando o eximiendo a las costas a quien dedujo una millonaria demanda que fue desestimada en su totalidad.

Sostienen que bajo ningún aspecto las costas pudieron ser establecidas por el orden causado y que no existen razones que habiliten las excepciones de la norma, siendo ésta de aplicación restrictiva.

Aseveran que si bien el juez de grado dijo que ninguna de las dos partes habría demostrado que la contraria haya actuado infundadamente o sin apoyo fáctico ni jurídico, entienden que esa conclusión, además de dogmática, carece de todo fundamento, porque en la misma sentencia se termina rechazando la multa del artículo 80 y del artículo 132 bis de la ley de contrato de trabajo, por cuanto los certificados fueron entregados en tiempo y forma al actor y los aportes fueron retenidos e ingresados oportunamente, Aseguran que todo ello fue acreditado por su parte.

Asumen que el actor, al momento de promover la acción, sabía perfectamente que ninguna multa le era

debida y que la acción carecía de todo respaldo. Dicen que el actor interpuso la demanda aún con falta de derecho, siendo este improcedente, habiendo recibido las constancias que reclamó y siendo efectuados los aportes. Citan doctrina y jurisprudencia. Solicitan la revocación del punto en la sentencia de grado y ratifica reserva del caso federal.

II.c.- Recurso por honorarios.

Los letrados <Persona 3> y <Persona 4> controvierten la regulación de honorarios, conjuntamente, en 20 Jus.

Entienden que la resolución transgrede lo prescripto en los artículos 6 y 46 de la Ley XIII Número 4, causándoles agravio y solicitan su revocación.

Por un lado, impugnan la decisión en tanto el artículo 46 de la ley arancelaria, dispone que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal debe efectuar la regulación en términos porcentuales con sujeción a los artículos 6 y 18 de la ley mencionada, y que, en el caso, se regularon los honorarios en jus y no en porcentuales.

Por otra parte, sostienen que el monto regulado se encuentra muy por debajo de lo que corresponde. Especifican que el monto del juicio ascendió a la suma de $5.467.500 pesos y los 20 jus regulados, equivalen a $953.778,04 pesos de acuerdo a la Resolución Administrativa General 11976/24, donde el valor del jus al 1/11/24 era de $47.688,92.

Consideran que a los fines regulatorios debía considerarse el monto demandado, que fue desestimado en su totalidad, actualizado desde la fecha del despido con causa, el 21 de febrero del 2022, hasta la fecha del

dictado de la sentencia el 17 de marzo de 2025, calculados a la tasa activa para préstamos personales del <Persona 6>, que es el que viene utilizando el juzgado últimamente.

Afirman que el monto del juicio actualizado es de $3.043.13,24 conforme el detalle que efectúa. Entienden que la regulación efectuada debe ser revisada porque los $953.778 pesos representan el 4,7% del monto demandado y desestimado actualizado, correspondiendo a la revocación de la decisión de grado, estipulándose los honorarios entre el 11% y el 20% del monto del proceso, teniendo en cuenta el carácter de vencedor al haberse rechazado la demanda en todas sus partes.

Postulan que para la regulación de honorarios sean respetados los siguientes parámetros. Un monto mínimo del 11% por ciento, correspondiente a $2.233.982, y un monto máximo del 20%, equivalente a $4.007.240. Un promedio del 15,5% por ciento de $3.105.611.-. Solicitan la revocación de la decisión de grado y efectúan reserva del caso federal.

II.d.- Recurso por honorarios. Diferido.

La demandada interpuso su queja en contra de la regulación de honorarios efectuada en la causa por sentencia interlocutoria N° 27/2023 de fecha 13/4/2023, por altos. Señala que allí se ordenó: "Regúlense los honorarios de los profesionales intervinientes en la simple incidencia, Dr. <Persona 5>, en una suma equivalente al 6,66% de los honorarios que eventualmente se regulen en la sentencia definitiva, con más IVA si correspondiere, no pudiendo ser los mismos inferiores a 10 JUS (conf. arts. 6, 6 bis, 7, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), y los del Dr. <Persona 3>, en la suma

equivalente al 3,33% de los honorarios que eventualmente se regulen en la sentencia definitiva, con más IVA si correspondiere, no pudiendo ser los mismos inferiores a 8 JUS (conf. arts. 6, 6 bis, 7, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4)".

Efectúa un breve repaso de los antecedentes de la causa para referir que se trataba de un incidente de incompetencia donde la juez de grado había dispuesto el pase de los autos a resolver sin abrir a prueba; además, que dio traslado de ese recurso de reposición con apelación en subsidio. Recuerda que el actor evacuó el traslado mediante el ID 1002495, y expone que esa fue su única actuación en esa incidencia. Continúa diciendo que la Jueza de grado reguló honorarios al Dr. <Persona 5>, en una suma equivalente al 6,66% de los honorarios que eventualmente se regulen en la sentencia definitiva, con más Iva si correspondiere, no pudiendo ser los mismos inferiores a 10 jus y al compareciente en la suma equivalente al 3,33% de los honorarios que eventualmente se regulen en la sentencia definitiva, con más Iva si correspondiere, no pudiendo ser los mismos inferiores a 8 jus. Entiende que, si bien respetan las pautas de la última parte del art. 32 de la Ley de Aranceles la regulación es alta, cita jurisprudencia. Postula que se deje sin efecto la regulación, estipulando los honorarios en el 3% de los que resulten del proceso principal, no pudiendo ser inferiores a 2,6 jus. Para finalizar efectúa reserva del caso federal.

III.- Análisis y Solución.

III.a) Tratamiento de los agravios de la actora.

En primer lugar, debo señalar que a la hora de resolver tengo dos limites, un el contenido de los agravios y el segundo la congruencia procesal.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "Las facultades de los tribunales de apelación sufren en principio una doble limitación, la que resulta de la relación procesal -que aparece en la demanda y contestación- y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso. (Voto de la mayoría del Dr. Soria al que adhirieron los Dres. Genoud y Kogan.) Rossi, Orlando Rafael vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios - SCJ, Buenos Aires; 31/07/2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires (Dr. Jorge M. Galdós); Ac. 106640; RC J 18347/13.

Dicho esto, cabe recordar que para fundar su decisión judicial el juez de primera Instancia sostuvo: "Consecuentemente, y de conformidad con la prueba analizada precedentemente resulta indudable que las tareas desempeñadas por el actor conciernen a labores esencialmente comunes que habitualmente se llevan a cabo de 8hs a 17hs, en instalaciones de un depósito y/o almacén con oficina, baño y calefacción sito en parque industrial al finalizar la zona urbana, y que además debía desempeñar un régimen de guardias pasivas, es decir, sin permanecer ni pernotar en el Depósito y/o Almacén pudiendo retirarse a su domicilio, debiendo asistir al mismo sin importar la hora en que fuere convocado (fuera del horario de la jornada laboral) para suministrar los elementos y/o materiales que le fueran requeridos por los operarios, o sea, que el actor no estaba expuesto a los factores de riesgo que tuvo en cuenta el Decreto 2136/74 y sus normas complementarias.

En razón de todo lo expuesto, resulta improcedente la pretensión del actor al no haber acreditado los requisitos previstos para quedar encuadrado dentro del régimen diferencial regulado por el Decreto 2136/74, Resolución MTEySS 897/15 y Circular 61/18 ANSeS, Resolución 164/19 SSS, omitiendo demostrar que su desempeño fue de manera habitual en las mismas condiciones de riesgo y adversidad que aquellos que realizan las tareas principales de exploración y/o explotación, por las que se debería haber aportado y contribuido un porcentaje plus y que el mismo haya sido retenido indebidamente y no ingresado a las arcas de la Seguridad Social, por todo lo cual rechazó el reclamo del art. 132 bis LCT.

De modo tal para rebatir el argumento citado, el actor conforme a lo dispuesto por el artículo 268 del CPr., debe demostrar de manera concreta y razonada el error que supuestamente incurrió el juez de primera instancia para tomar la decisión precitada.

Sin embargo, realiza argumentos genéricos que no logran refutar el fundamento del juez de primera instancia en cuanto a que el actor no ha acreditado los requisitos previstos para quedar encuadrado dentro del régimen diferencial regulado por el Decreto 2136/74, Resolución MTEySS 897/15 y Circular 61/18 Anses, Resolución 164/19 SSS, omitiendo demostrar que su desempeño fue de manera habitual en las mismas condiciones de riesgo y adversidad que aquellos que realizan las tareas principales de exploración y/o explotación, por las que se debiera haber aportado y contribuido un porcentaje plus y que el mismo haya sido retenido indebidamente y no ingresado a las arcas de la

Seguridad Social, por todo lo cual rechazo el reclamo del art. 132 bis LCT.

En efecto, afirma en su recurso que las actividades que desarrolló el actor para la demandada encuadran en el decreto 2136/74 y normas aplicables y cita algunos testimonios, lo que a mi entender, no cuentan con la razón de los dichos para modificar el análisis de la prueba, en su conjunto, el que fue valorado, por las reglas de la sana crítica (artÍculo 390 del CPr.), de modo adecuado por el juez de primera instancia.

El argumento del juez de primera instancia que se cita: "Al respecto, es dable señalar que de los testimonios incorporados a la presente; surge que las tareas de "Encargado de los Materiales de Almacén, Inspector de Herramientas, recepción de Materiales, despacho de materiales", prestadas para la Empresa <Persona 2>, desde el año 2007 al 2022, son tareas y actividades inherentes a las operaciones hidrocarburífera, pero que indudablemente, no se realizan en las mismas condiciones de riesgo y adversidad que aquellos que realizan las tareas propias de exploración y explotación petrolífera en campaña y/o en pozo. Las mismas no pueden ser encuadradas dentro del régimen diferencial, de lo contrario se afectaría el principio de igualdad para con los trabajadores que se desempeñan de manera habitual en los yacimientos que si están expuesto a los factores de riesgo y adversidad climática; y cuyas tareas inciden directamente en la salud del trabajador y por ende disminuyen su capacidad física, siendo labores condicionantes de vejez y agotamiento prematuro", no pudo ser refutado por la actora recurrente.

De modo tal que al rechazarse esa pretensión es lógico que se rechacen las indemnizaciones previstas en los artículos 80 y 132 bis de la LCT, pues no tenía obligación de hacer los aportes que hace referencia el decreto 2136/74 y menos aun puede hablarse de retención de aportes.

Por ende, se rechaza el agravio.

III. b) Tratamiento agravios de la demandada.

Primero abordare los agravios referidos a la sentencia interlocutoria nro. 27/23, antes mencionada.

Adelanto mi opinión que las costas deben ser impuestas en el orden causado, pues conforme lo prescripto por el artículo 242 del CPr., no debe correr traslado del recurso de reposición del actor (artículo 69, segunda parte, del CPr.). Todo ello más allá que el actor contestara el traslado dispuesto.

Pero es claro que no debía correr traslado y por ende no se hubieran generados costas en relación al actor.

Por ende, se admite el agravio y se imponen por el orden causado.

Con respecto a los agravios por los honorarios diferidos, considero que le asiste razón y a tenor de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley XIII 4 y al ser una incidencia le corresponde el 3,33%, pues es equivalente al 10% el mínimo, por la actuación desplegada, calidad, eficacia y extensión del trabajo (articulo 5, inciso a, d, f y articulo 32 de la ley XIII 4) de los que deben regularse en un incidente, dado la naturaleza del proceso y la extensión y trascendencia del trabajo del abogado de la actora.

De modo tal que se admite el agravio y se regulan en un 3,33% del monto del proceso no pudiendo ser inferior a 2,6 jus (articulo 5, y 32 de la ley XIII 4).

III. c) Respecto a los agravios de la sentencia principal, paso a tratarlos.

Debo decir, que las costas deben imponerse el actor vencido, no habiendo razones para apartarme al principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPr.).

La jurisprudencia ha dicho; "Habiendo sido rechazada la demanda laboral en su totalidad, resulta de aplicación el antecedente ésta Sala (PS-2006-T. I-F. 60/61) en el que ha sostenido que: "Las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme a los principios esenciales del Derecho del Trabajo (D.T. 1993-B.1626) y ello torna conveniente morigerar en algunos casos, lo dispuesto por el artículo 71 del C.P.C.C. Ello no significa que en todo reclamo laboral el actor se vea liberado de las consecuencias del rechazo integral de la demanda o de su inacogibilidad mayoritaria, pues ello implicaría favorecer indebidamente la promoción de demandas temerarias o aventuradas", por lo que corresponde confirmar la imposición de las costas a la actora. (Mardones, Gladys Alicia vs. Consolidar ART S.A. s. Recurso art. 46, Ley 24557 - CCCLM Sala III, Neuquén, Neuquén; 15/11/2011; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Neuquén; RC J 11363/13).

Asimismo dijo: "Los rubros son rechazados en el todo, la imposición de las costas corresponde que sean a cargo del actor y si lo que se desestiman son los montos reclamados y no se han rechazado los rubros, las costas por las instancias de mérito son a cargo del

demandado por aplicación de lo normado en el art. 38, Código Procesal Laboral de Entre Ríos (González, Marcelo Javier vs. Inprocil S.A. s. Cobro de pesos y entrega de certificación laboral - Apelación de sentencia - Recurso de inaplicabilidad de ley - STJ, Entre Ríos; 16/06/2011; Rubinzal Online; RC J 9580/11).

Se admite al agravio.

III. d) Asimismo se acepta el agravio con relación a los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia, pues conforme el artículo 5 de la ley XIII 4, se deben regular en porcentajes, pues tiene contenido patrimonial.

De modo tal, que atento la naturaleza del proceso, el resultado obtenido se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 4> e <Persona 3>, en forma conjunta, en un 17% a los abogados de la parte demandada y al Dr. <Persona 5>, abogado del actor, en un 14%d, conforme el monto de la demanda (artículos 5, 6, 38, de la ley XIII 4).

Por lo tanto, se admite el agravio.

III) Costas y Honorarios.

Atento a como se resuelven las cuestiones y lo dispuesto por el articulo 282 del CPr., las costas de primera instancia se imponen a la parte actora.

Se regulan los honorarios a los abogados de la parte demandada, Dres. <Persona 4> e <Persona 3>, en forma conjunta, en un 17%, al Dr. <Persona 5>, abogado del actor, en un 14%, sobre el monto de la demanda (artículos 5, 6,38, de la ley XIII 4), más iva si correspondiere.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (articulo 69 del CPr.).

En esta instancia se regulan los honorarios a los abogados de la parte demandada, Dres. <Persona 4> e <Persona 3>, en forma conjunta, en un 30% y al Dr. <Persona 5>, abogado del actor, en un 25%, de los regulados en primera instancia (artículo 13 la ley XIII 4) más iva si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente formula postulatoria:

1) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sr. <Persona 1> (ID 1842152) contra la sentencia de grado.

2) Se admite el recurso de apelación de la demanda con respecto a la sentencia interlocutora N° 27/23 y se imponen las costas por su orden y se regulan los honorarios del abogado de la actora, en un 3,33%, con un mínimo de 2,6 jus a calcular sobre el monto del proceso más iva si correspondiere.

3) Se admite el recurso de apelación de la demanda y las costas de Primera Instancia se imponen al actor vencido.

4) Por la actuación en primera instancia, regulan los honorarios a los abogados de la parte demandada, Dres. <Persona 4> e <Persona 3>, en forma conjunta, en un 17%, al Dr. <Persona 5>, abogado del actor, en un 14%, sobre el monto de la demanda (artículos 5, 6,38, de la ley XIII 4) más iva si correspondiere.

5) Las costas de segunda Instancia se imponen al actor vencido.

6) Por las actuaciones en segunda se regulan los honorarios a los abogados de la parte demandada, Dres. <Persona 4> e <Persona 3>, en forma conjunta, en un 30% y al Dr. <Persona 5>, abogado del actor, en un 25%, de

los regulados en primera instancia (artículo 13 la ley XIII 4) más iva si correspondiere.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la parte demanda contra la sentencia definitiva nro. 50/25, la apelación por derecho propio de los letrados apoderados de la parte demandada contra la regulación de honorarios allí contenida y el tratamiento del recurso de apelación concedido en forma diferida contra la Sentencia Interlocutoria N° 27/2003 interpuesto y fundado (apelación contra regulación de honorarios por considerarlo altos) por la parte demandada.

II.- Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

III.- Tratamiento de los recursos.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Entendiendo que corresponde el tratamiento primero de los agravios del actor y luego los de la parte demandada, abordaré los mismos en el mismo orden efectuado por mi colega el Dr. Pis Diez, en el voto que origina este pronunciamiento.

III.1.- El actor se agravia por el rechazo de la demanda.

Comenzaré recordando que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra

provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa, que sus fundamentos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan. En efecto, quien apela, recurre a citas abstractas, generales, sin individualizar que parte de la sentencia entiende arbitraria o equivocada, cuál es el concepto, valoración que considera arbitraria, menos efectuar el contraste con las constancias de la causa.

En los fundamentos del recurso, no aparece delimitado por la quejosa a fin de provocar la modificación o revocación de la condena, el error u arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico de la sentenciante.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice PALACIO que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Y en este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la parte actora, que se señale en el recurso y logre la modificación de la sentencia de grado, advierto que asiste razón a la demandada y el recurso es insuficiente. Es decir, el error que endilga al juez, lo reproduce en su agravio, da muestra de la insuficiencia del agravio para modificar lo resuelto, que entiendo ajustado a derecho y con sustento en las constancias de la causa.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin

suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o disgreciones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Los agravios resultan insuficientes, técnicamente y carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, a fin de mostrar el error o arbitrariedad del juez, por ello concuerdo con la solución propuesta por quien me precedió en orden de votación, Dr. Manuel Pis Diez en el apartado III.a) de su voto y corresponde el rechazo de los agravios del actor y así lo voto.

III.2.- La parte demandada se agravia por las costas, en el entendimiento, que al haberse rechazado la demanda, conforme principio objetivo de la derrota, correspondía sean impuestas al actor vencido.

Las costas, he sostenido en otras oportunidades que constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (PICON, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080), en consecuencia, las costas deben imponerse al actor vencido (art. 69 CPr) conforme el resultado del proceso y, por no encontrar motivos para apartarme del principio general que impone las costas al vencido.

Así, la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Conf.:Palacio, Lino Derecho Procesal Civil, T. III, p. 369).

Por ello coincido con quien me precede en orden de votación y corresponde hacer lugar al agravio de la parte demandada, revocando la imposición de costas efectuada en la sentencia definitiva recurrida y así lo voto.

III.3.- Recurso por derecho propio de los letrados apoderados de la parte demandada Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, contra la regulación de honorarios contenida en la sentencia definitiva en el entendimiento que violenta lo dispuesto en el art. 6 y 46 de la ley arancelaria. Efectúan los respectivos cálculos y fundan el agravio.

Coincido con la propuesta de solución de quien me precede en orden de votación, a lo que sumo, que es sabido que a fin de proceder a regular los honorarios a los profesionales intervinientes, deben considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto e intereses condenados. Y en este sentido, corresponde reseñar que bajo las normas del proceso laboral tramitó el presente reclamo, donde los beneficiarios de los estipendios actuaron en las dos etapas procesales.

El juez de refuerzo de grado en la resolución impugnada no regula honorarios, conforme la ley arancelaria, al apartarse de los porcentajes, sin motivo fundado alguno, estableciendo los honorarios en la unidad arancelaria JUS, estableciendo el mínimo de 20 jus en atención a tratarse de un proceso de

conocimiento. Bien, ya ha dicho esta Cámara en reiteradas oportunidades que la regulación de honorarios en JUS corresponde ante la ausencia de montos sobre los cuales aplicar los porcentajes de los arts. 5, 6 y concordantes de la ley arancelaria, es que conforme art. 46 en su último párrafo dispone " (…) En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6 y 18 de la presente ley".

En primer lugar es dable señalar que el art. 5 de la ley arancelaria es claro cuando dice Pautas para fijar el monto del honorario: inc. a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Ello así, ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que se debe incluir los intereses reclamados, en tanto el principio es que los réditos son accesorios y por ende meros resultados de una contingencia variable.

El Superior Tribunal de Justicia viene estimando, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria. De este modo, a los

efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, ED 124-126, 159-142 y muchos otros).

Por lo tanto, en el caso el capital reclamado $5.467.500, tomando intereses a la tasa activa del banco Chubut, hasta el 17/03/2025, los mismos ascienden a $20.036.200,5 comprendería la base regulatoria, conforme liquidación efectuada en SICAL.

Así, los 20 jus regulados se apartan tanto de la base regulatoria en porcentajes, como los mínimos establecidos por la ley arancelaria, y corresponde hacer lugar al recurso, modificando la regulación efectuada en la sentencia definitiva a favor de los letrados apelantes, coincidiendo con la propuesta del Dr. Pis Diez, y así lo voto.

III.4.- Apelación diferida por la regulación de honorarios dispuesta en la SI N° 27/2023, por considerarlos altos y apelación por imposición de costas en la misma sentencia interlocutoria, recurso fundado mediante ID 1058941 del 02/05/2023.

En cuanto al recurso por las costas impuestas en la SI N° 27/23, entiendo que al haberse controvertido el recurso de revocatoria innecesariamente, por tratarse de una impugnación contra una resolución dictada de oficio de fecha 07/03/23, habiéndose generado una incidencia innecesaria, corresponde sean impuestas en el orden causado, como propone el Dr. Pis Diez, y así lo voto.

Asiste razón a la demandada recurrente en cuanto a innecesidad de sustanciar o controvertir el recurso de revocatoria opuesto oportunamente, como asimismo la orfandad de fundamentos expuestos en el traslado contestado por la parte accionante a dicho recurso, apareciendo la imposición de costas en la sentencia interlocutoria, como desajustada a derecho, al igual que los montos regulados en concepto de honorarios.

Este cuerpo que integro, ha sostenido en otras oportunidades que, al tarifar las excepciones o defensas procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, corresponde aplicar la normativa atinente a los incidentes, y en el supuesto de que el proceso concluya como consecuencia del acogimiento –que no es el caso de autos- habrá que regular también emolumentos por las tareas realizadas en el juicio principal.

Ingresando a la revisión propuesta por el recurrente, destacamos que en la resolución impugnada, el porcentaje regulado corresponde al máximo y no se condice con la labor desempeñada ni el éxito obtenido, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor de los Dres. <Persona 5> en el 3,33% del monto del proceso, conforme se funda al tratar el agravio anterior, con un mínimo de 2,6 jus, con más el IVA si correspondiere.

IV.- Costas y Honorarios

En atención a cómo se resuelve el presente, donde se modifica la sentencia de grado, solo en cuanto a la imposición de costas y regulación de honorarios, persistiendo la calidad de vencido del actor, corresponde mantener las costas de la instancia de grado (arts. 69 y 282 CPr.) aquí resueltas, concuerdo con la propuesta del Dr. Pis Diez.

Respecto a las regulaciones de honorarios a los profesionales intervinientes en la primer y segunda instancia, concuerdo con los porcentajes propuestos en el voto que me antecede, por ajustarse a la norma arancelaria, el trabajo desarrollado y éxito obtenido, siendo innecesario su reproducción en mi voto.

A la segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Coincido en todos los términos con la formula postularía propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la que considero estéril reproducir.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Sr. <Persona 1> (ID 1842152) contra la sentencia de grado definitiva nro. 50/2025.

2) Admitir los recursos de apelación interpuestos por la parte demanda ID 10394480 e ID 1045436 con respecto a la sentencia interlocutora N° 27/23, en su consecuencia las costas se imponen por su orden y se regulan los honorarios del abogado de la

actora, en un 3,33%, con un mínimo de 2,6 jus, a calcular sobre en monto del proceso, más el IVA si correspondiere

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demanda ID 1847459, en su consecuencia, imponer las costas de la instancia de grado al actor vencido.

4) Regular los honorarios por su actuación en primera instancia, a los abogados de la parte demandada, Dres. <Persona 4> e <Persona 3>, en forma conjunta, en un diecisiete por ciento (17%) y al Dr. <Persona 5>, abogado del actor, en un catorce por ciento (14%), a calcular sobre el monto del proceso (artículos 5, 6,38, de la ley XIII 4), más IVA si correspondiere.

5) Imponer las costas de la Alzada al actor vencido.

6) Regular por las actuaciones en la segunda instancia los honorarios a los abogados de la parte demandada, Dres. <Persona 4> e <Persona 3>, en forma conjunta, en un treinta por ciento (30%) y al Dr. <Persona 5>, abogado de la parte actora, en un veinticinco por ciento (25%), de los regulados en la instancia de grado (artículo 13 la ley XIII 4) más IVA si correspondiere.

7) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 100 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"